

COLEGIO ARBITRAL DEL ACUERDO PARA
LAS EMPRESAS DEL SECTOR METAL DE
INI - TENEO DE 22 DE JUNIO DE 1993

Exp. 13/94
Laudo Arbitral 8/94

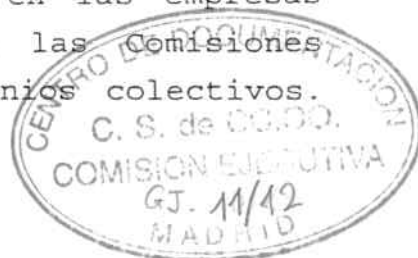
El Colegio de Árbitros constituido al amparo de lo previsto en el art. 12.1.3.c. del Acuerdo para las Empresas del Sector Metal del Grupo INI/TENEO de 22 de junio de 1993, compuesto por Don Fernando Abril Martorell, Doña María Emilia Casas Baamonde, Don José Rodríguez de la Borbolla Camoyán y Don Fernando Valdés Dal-Ré, ha dictado por unanimidad el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En el conflicto sobre interpretación y aplicación del Acuerdo para las Empresas del Sector Metal del Grupo INI/TENEO (AESMETAL) de 22 de junio de 1993 respecto de la negociación colectivas de las empresas CESELSA SA, Empresa Nacional de Óptica SA (ENOSA), Aeronáutica Industrial SA (AISA), Guiado y Control SA (GYCONSA), ELT SA y Sociedad Anónima de Electrónica Submarina SA (SAES), todas ellas integradas en el Grupo INDRA SISTEMAS SA. Han sido partes, de un lado, la Federación Siderometalúrgica de UGT de Madrid y la Federación Minerometalúrgica de CC.OO de Madrid-Región y, de otro, la Dirección del Grupo INDRA SISTEMAS SA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En mayo de 1994 tuvo lugar, en las empresas CESELSA, ENOSA y AISA, la constitución de las Comisiones encargadas de negociar los respectivos convenios colectivos.



Estas deliberaciones contractuales quedaron suspendidas como consecuencia de la discrepancia mantenida por las partes en orden a la interpretación de los incrementos salariales previstos para los años 1994 y 1994 por el art. 3.2., en relación con la Disposición Adicional 2ª, del AESMETAL. A juicio de la Dirección del Grupo INDRA SISTEMAS SA, tales preceptos han de ser entendidos tomando en consideración los incrementos pactados no de manera individualizada año a año sino en una proyección trianual, de modo que las mayores elevaciones retributivas habidas durante el año 1993, en el que aquellas empresas no estuvieron sometidas a la disciplina del AESMETAL, han de ser compensadas a lo largo de los dos años posteriores mediante unos menores aumentos. Para los representantes de los trabajadores, miembros de las mesas negociadoras de los convenios de las citadas empresas, los incrementos salariales del AESMETAL han de aplicarse autónomamente, en cada uno de los períodos temporales a los que extiende su vigencia, no siendo admisible el cómputo global.

Segundo.- El fecha 2 de octubre de 1994, Don Felipe López Alonso, Secretario General de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO de Madrid-Región, y Don Pedro Casillas González, Secretario General de la Federación Siderometalúrgica de UGT de Madrid, presentan escrito de promoción de conflicto colectivo ante la Comisión de Resolución de Conflictos del AESMETAL en el que, tras exponer la situación en la que se encuentran los procesos contractuales abiertos en las empresas del metal del GRUPO INDRA SISTEMA SA como consecuencia de la divergencia planteada sobre la interpretación de los incrementos salariales previstos en el AESMETAL, manifiestan que el referido conflicto tiene por objeto el "que la Dirección del GRUPO INDRA SISTEMAS SA y por tanto la representación de las Direcciones de las Empresas que lo configuran modifiquen su pretensión actual y centren las propuestas de negociación desde la letra de lo recogido en el AESMETAL (...) (apar. 4º de hechos) y solicitan que la citada Comisión "proceda a dictar acuerdo en sentido favorable a sus

pretensiones". En fecha 11 de octubre, las partes promoventes del presente conflicto presentan escrito complementario del anterior en el que indican que el apar. 4° de los hechos ha de rezar del tenor literal siguiente:

" El presente conflicto tiene por objeto que la Comisión de Resolución de Conflictos defina cuáles son los incrementos salariales para los años 94 y 95, y como consecuencia de ello la Dirección del Grupo INDRA SISTEMAS SA y por tanto la representación de las Direcciones de las empresas que lo configuran modifiquen su pretensión actual y centren las propuestas de negociación desde la letra de lo recogido en el AESMETAL en materia salarial y otras para el ámbito temporal que resta, es decir desde el 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1995, alcance posible de los acuerdos del AESMETAL para las empresas del GRUPO INDRA SISTEMAS SA."

Tercero.- En fechas 13 de octubre y 21 de octubre de 1994, se reúne la Comisión de Resolución de Conflictos, mencionada en el anterior antecedente de hecho, a fin de conocer del conflicto sobre interpretación y aplicación del AESMETAL en relación con la negociación colectiva de las empresas del metal pertenecientes al Grupo INDRA SISTEMA SA. Estudiada por los miembros de la Comisión la documentación aportada en el expediente, analizado el objeto del conflicto y debatidas las alegaciones expuestas por cada una de las partes, se constata la imposibilidad de alcanzar acuerdo.

Por parte de la representación del Grupo INI/TENEO en la referenciada Comisión se manifiesta la inconveniencia de haber interpuesto el presente conflicto dado que las mesas de negociación de los convenios colectivos de las empresas a las que se refiere la controversia se encuentran abiertas y en funcionamiento, estimando que es en tales mesas en las que ha de "ubicarse el marco idóneo para alcanzar una solución pactada al conflicto" en atención a una "consideración global de todo el contenido de la negociación" así como al carácter del AESMETAL como un todo orgánico e indivisible. Entrando en el fondo del asunto, la representación empresarial expone que la estrategia

de moderación salarial perseguida por el AESMETAL sólo se hace inteligible en una proyección temporal de tres años, de modo que los incrementos salariales previstos para los años 1994 y 1995, más favorables que los pactados para el año 1993, sirvieran para compensar el esfuerzo salarial efectuado el primer año de vigencia del Acuerdo. De otro lado, se hace notar que las Direcciones de las empresas del Grupo INDRA SISTEMAS SA propusieron a las representaciones sindicales la aplicación íntegra del AESMETAL en el año 1993, a pesar de disponer de convenio colectivo en vigor aplicable para dicho año, oferta ésta que fue rechazada.

Por parte de la representación social se insiste en la aplicación individualizada, año por año, de las elevaciones salariales contempladas por el AESMETAL, rechazando la tesis expuesta por el Grupo INI/TENEO de haberse opuesto a la aplicación del Acuerdo durante 1993, habiendo aceptado ambas partes su inaplicación por existir previo convenio colectivo. Así lo confirma el que ninguna de ellas recurriera, para resolver los expedientes de regulación de empleo que tuvieron lugar a lo largo de 1993, a los procedimientos de solución de conflictos que el propio AESMETAL instituye.

Constatado por la Comisión el desacuerdo, se levanta la oportuna acta, a la que se unen todos los antecedentes de hecho e información de que se dispone a efectos de su remisión al Colegio de Árbitros, a tenor de lo prevenido en el art. 12.1.3.b. del tan citado Acuerdo para las Empresas del Sector del Metal del Grupo INI/TENEO de 22 de junio de 1993.

Cuarto.- Constituido el Colegio de Árbitros, se acordó citar a las partes del conflicto a una comparecencia a fin de que estas pudieran alegar cuanto estimasen conveniente para la defensa de sus intereses, comparecencia que tuvo lugar los días 17 y 22 de noviembre.

a) En la audiencia oral habida el día 17 de noviembre del corriente, la Dirección del Grupo INDRA SISTEMAS SA comenzó su intervención narrando las vicisitudes últimas por las que ha atravesado el Grupo. En julio de 1993, la sociedad CESELSA-INISEL cambió su nombre a INDRA SISTEMAS SA, creando dos nuevas sociedades (CESELSA E INISEL ESPACIO), a las que se aportaron todos los activos de INDRA relacionados con las actividades de electrónica de defensa y electrónica espacial. Este proceso de reestructuración de sociedades y de líneas de negocio concluyó el 31 de diciembre de 1993, con la configuración de INDRA SISTEMAS SA como sociedad cabecera de un "holding", propietaria de la totalidad de acciones de CESELSA e INISEL ESPACIO. A su vez, CESELSA integró todas las actividades de defensa y tecnología duales del Grupo, bien directamente bien a través de distintas sociedades filiales (ENOSA, GYCONSA, SAES y ELT, básicamente). Paralelamente a esta reestructuración, se elaboró en febrero de 1993 un plan industrial negociado con los representantes de los trabajadores, en el que se contemplaba la eliminación del excedente de mano de obra mediante medidas tales como bajas incentivadas, jubilaciones anticipadas, suspensiones de contrato de trabajo y traslados de unos centros de trabajo a otros en función de la ubicación de las líneas de negocio. En noviembre de 1993, en fin, se presenta un expediente de regulación de empleo en la empresa INISEL que afectó a 145 trabajadores y fue tramitado ante la autoridad laboral competente. A todo este conjunto de circunstancias, vino a adicionarse un nuevo elemento, consistente en que, a la entrada en vigor del AESMETAL, en la mayoría de las empresas del Grupo incluidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo ya se encontraban vigentes otros convenios colectivos (sectoriales o de empresa) negociados con anterioridad que establecían incrementos retributivos para el año 1993 por encima de los fijados en aquél. Ante esta situación, se propuso a las representaciones de los trabajadores la renegociación de dichos incrementos, oferta que fue rechazada. Como consecuencia de ello, los aumentos salariales habidos en el citado año oscilaron entre un 4 y un 6,5 por ciento, razón ésta por la que la representación

patronal entiende que las elevaciones retributivas de los años 1994 y 1995 previstas por el AESMETAL no pueden independizarse de la que se contemplaba en el año 1993. A juicio de la Dirección del Grupo, debe efectuarse una proyección temporal trianual de modo que los mayores salarios percibidos el primer año de vigencia del AESMETAL sean compensados con cargo a los de los años posteriores.

b) En su comparecencia del día 22 de noviembre, la representación de los trabajadores, integrada por representantes de las organizaciones sindicales promoventes del conflicto y representantes de los Comités de empresa, hacen notar la colaboración que han venido prestando a la Dirección del Grupo en los procesos de reestructuración industrial emprendidos, expresando su disconformidad con la interpretación que se pretende imponer en las mesas negociadoras en punto al art. 3° del AESMETAL. A su juicio, el Acuerdo prevé elevaciones salariales para cada año, no siendo dable ahora que las empresas del Grupo INDRA pretendan una aplicación conjunta de los incrementos retributivos siendo así que en 1993 no se aplicó en ninguna de sus partes el AESMETAL; ni en los aspectos salariales ni en lo relativo a los procedimientos de solución de los conflictos, tal y como lo demuestra el hecho de que el expediente de regulación de empleo se tramitara al margen de las reglas pactadas en el citado Acuerdo. La tesis de la empresa supondría una aplicación retroactiva del AESMETAL, retroactividad que, de prosperar, habría de llevarse a cabo con eficacia general, reconsiderando, entre otros aspectos, la cuantía de las indemnizaciones abonadas a los trabajadores afectados por el expediente de regulación de empleo.

Quinto.- En fecha 25 de noviembre, el Director de Recursos Humanos del Grupo INDRA SISTEMAS SA presenta escrito ante este Colegio Arbitral al que acompaña fotocopia de dos documentos. En el primero, fechado el 18 de octubre de 1993, el Comité de Empresa de AISA comunicación a la Dirección, que reza del tenor

siguiente:

" Reunido el Comité de Empresa en sesión ordinaria, acuerdan convocar a la Dirección de la Empresa para la inclusión en el IV Convenio de AISA el Acuerdo entre Empresas del Metal del Grupo INI-TENEO, suscrito entre los sindicatos UGT, CC.OO y CIG y la Dirección de INI-TENEO el 22 de junio de 1993.

Este Comité considera que el presente acuerdo es de aplicación en su totalidad en AISA, aunque comprende que dentro de su articulado hay unos artículos más complejos que otros, por ello la armonización de este acuerdo con nuestro Convenio tenga que tener un desarrollo que se hará entre la Empresa y el Comité de Empresa.

Al lado de estos artículos complejos hay otros que están meridianamente claros y que no tienen discusión, como son las subidas salariales que serían de aplicación desde el 1 de enero de 1994 y también el acuerdo noveno punto 1.4"

El segundo documento, de respuesta al anterior y datado el 26 de octubre de 1993, dice así:

" En contestación a su escrito de fecha 18.10.93, por el que piden la integración en Convenio del Acuerdo del Metal del Grupo INI-TENEO, les comunicamos que, dada la variedad de aspectos tratados en este Acuerdo que afectarían a la totalidad del Convenio, consideramos más conveniente que esta cuestión sea debatida en el marco de la próxima negociación colectiva".

En el decir de la parte compareciente, estos documentos corroboran el criterio reiterado expuesto a lo largo de las actuaciones de este procedimiento arbitral de la oposición de las representaciones de los trabajadores a la aplicación del AESMETAL durante 1993.

Sexto.- Concluida la fase de alegaciones, el Colegio de Árbitros inició las deliberaciones, que se prolongaron durante varias sesiones, adoptándose por unanimidad el día 1 de diciembre el presente Laudo, dictado en Derecho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme se evidencia de la documentación aportada en este procedimiento arbitral, el presente conflicto colectivo, promovido por las Federaciones Siderometalúrgica de UGT de Madrid y Minerometalúrgica de CC.OO de Madrid- Región, ha sido planteado en el curso de las deliberaciones enderezadas a la negociación de los convenios colectivos de ámbito empresarial ya iniciada en las empresas CESELSA, ENOSA, AISA Y ELT, pertenecientes todas ellas al Grupo INDRA SISTEMAS SA. Sin perjuicio de dejar aclarado desde un principio que no son solo estas cuatro empresas las afectadas por el conflicto, que también comprende a GYCONSA y SAES, igualmente integradas en el referido Grupo industrial, la representación patronal se ha opuesto a la tramitación misma del conflicto, alegando que éste ha sido interpuesto de manera prematura; esto es, en una secuencia en la que, por no estar aún completamente fracasada la negociación de los convenios colectivos empresariales, compete todavía y en régimen de exclusividad a las respectivas mesas deliberadoras buscar soluciones idóneas en el marco de una concertación global. En razón de ello, solicita la devolución del conflicto a las citadas mesas. Es esta, sin embargo, una oposición o excepción de forma o procedimental que este Colegio de Árbitros no comparte.

Aún cuando ni la normativa que con carácter general regula en nuestro ordenamiento las controversias colectivas ni la específica que disciplina este tipo de discrepancias en el ámbito de las empresas del Sector Metal del Grupo INI/TENEO contengan una disposición que expresa o implícitamente aborde este particular extremo, la cuestión relativa a discernir si existen limitaciones o restricciones obstativas o impeditivas de la formalización de un conflicto colectivo durante el curso de un proceso contractual aún inconcluso no puede responderse de modo unívoco. Probablemente, dichas limitaciones sí podrían predicarse respecto de los denominados conflictos de intereses o económicos, pues en tales supuestos solo una apreciación del conjunto de las

ofertas y contraofertas aceptadas o rechazadas por las partes brinda la perspectiva necesaria para poder dirimir con un mínimo de fundamento las diferencias. Distinto es, sin embargo, el desenlace que conviene a los eventuales conflictos colectivos de naturaleza jurídica o interpretativa que, de modo excepcional, pueden surgir durante la negociación colectiva y cuya resolución, al venir fundada en Derecho y no representar la creación de una nueva norma, ni requiere una previa situación de frustración del proceso contractual ni desequilibra en favor de una parte y en perjuicio de otra las posiciones o estrategias negociadoras; antes al contrario, la pronta solución de este tipo de conflictos colectivos aporta certidumbre jurídica en el intercambio negocial, al suprimir todo vestigio de *res dubia*.

Este es el tratamiento que ha de darse a la presente controversia, cuya naturaleza es exquisitamente jurídica. Las partes que lo instan nos solicitan una interpretación de los preceptos del AESMETAL que establecen los incrementos salariales durante los años de vigencia del propio Acuerdo. Por consiguiente, la decisión de las organizaciones sindicales promoventes de solventar esa discrepancia en una fase en la que todavía se encuentra abierta la negociación de los convenios colectivos no puede calificarse como una decisión procedimentalmente inadecuada, por prematura. El planteamiento del conflicto, que es real y no meramente potencial, tiende a dotar de seguridad jurídica a los futuros acuerdos que puedan alcanzarse y, por lo mismo, ha de ser resuelto por este Colegio de Árbitros.

Segundo. - Como ya se ha señalado, la presente controversia versa sobre la interpretación del art. 3º, en relación con la Disposición Adicional 1ª, del AESMETAL. En el decir de la representación empresarial, los incrementos salariales que aquél primer precepto instituye para los años 1993, 1994 y 1995 han de ser computados globalmente y no de manera autónoma, año a año. De esta suerte, una mayor elevación habida en el tramo inicial

de la vigencia del Acuerdo puede y debe ser compensada proporcionalmente en los tramos temporales posteriores. Semejante interpretación vendría amparada por una interpretación finalista o teleológica del conjunto de las estipulaciones del AESMETAL en materia salarial. Habiendo sido este Acuerdo pactado con el decidido propósito de "mejorar la posición competitiva de las empresas del metal del INI y TENEO" desde el convencimiento del "previsible carácter coyuntural de la actual crisis económica" (Exposición de Motivos), el objetivo que se persigue con los aumentos retributivos convenidos solo es inteligible en una apreciación trianual. El mayor esfuerzo en términos de moderación salarial que para 1993 ha aceptado la representación sindical se compensa con las mayores elevaciones convenidas a lo largo de los siguientes años de vigencia. La desagregación anual de los tan citados aumentos rompería, así, el equilibrio interno del propio AESMETAL, produciéndose un resultado ajeno a la voluntad de las partes que lo suscribieron. Tal sería, precisamente, la situación que se generaría en las empresas afectadas por este conflicto, que no pudieron beneficiarse de la moderación salarial en 1993 pero se verían desfavorecidas de aplicarse para los años 1994 y 1995 unas subidas en la remuneración de los trabajadores según la literalidad del art. 3.2 del AESMETAL. El incremento retributivo final alcanzado a lo largo de los tres años de vigencia del Acuerdo excedería con creces la previsión total de incrementos salariales.

Acotado en estos términos, una exacta solución del presente conflicto requiere, con carácter preliminar, aclarar la incidencia que, sobre la aplicación de la interpretación que resulte apropiada al art. 3° del AESMETAL, pueda tener el hecho acreditado de no haberse sometido las empresas del Grupo INDRA SISTEMAS SA a la disciplina contractual del Acuerdo durante 1993. Despejada que haya sido esta primera cuestión, se estará ya en condiciones de entrar en el fondo del asunto, precisando el sentido del tan citado art. 3° del Acuerdo.

Tercero.- De las actuaciones habidas en este procedimiento arbitral, ha quedado demostrado fehacientemente la inaplicación del Acuerdo INI/TENEO, durante el año 1993, a las empresas del metal del Grupo INDRA SISTEMAS SA. A lo largo de las comparecencias orales, de otro lado, cada parte en conflicto ha intentado imputar la responsabilidad de esa inaplicación a las conductas obstativas procedentes de la parte contraria y con las que no otra finalidad se habría perseguido que la defensa de particulares intereses. En tal sentido, la Dirección del Grupo alega la rotunda oposición de las representaciones de los trabajadores a renegociar, en el marco del AESMETAL, los incrementos retributivos ya concertados a través de convenios previos de sector o de empresa, aportando, como prueba de esa oposición, diversos documentos cuyo contenido ha quedado recogido en la narración fáctica de este laudo (antecedente de hecho núm. 5°). La representación sindical, a su vez, aduce el deliberado retraso de las empresas en abrir los procesos contractuales dirigidos a incorporar el contenido del AESMETAL, aportando igualmente una variada documentación entre la que son de destacar dos escritos, de fecha 13 de julio y 22 de septiembre de 1993, remitidos respectivamente por el Comité de Empresa de ENOSA a la Dirección y por el Secretario de la Comisión de Interpretación y Vigilancia del II Convenio INISEL a la representación de la empresa en dicha Comisión en los que se solicita de manera urgente la convocatoria de sendas reuniones al objeto, en el primer supuesto, de aplicar el AESMETAL y, en el segundo, de incluir en el convenio vigente el contenido del susodicho Acuerdo.

No le interesa a éste Colegio de Árbitros entrar a indagar si la inaplicación del AESMETAL ha sido o no debida a causas imputables a la responsabilidad de las partes; de ambas conjuntamente o de cualquiera de ellas por separado. Lo que importa discernir es si el AESMETAL pudo o no ser jurídicamente aplicado, en todo o en parte, en una situación como la existente en las empresas a las que se refiere el presente conflicto, todas las cuales estaban incluidas, en el momento en que aquél entró

en vigor, en el ámbito de aplicación de otras normas colectivas. En una situación, en suma, de concurrencia entre convenios, que hace preciso conocer los criterios que la regulan.

En este orden de consideraciones, no estará de más comenzar por recordar que el AESMETAL no pertenece a la categoría de los Acuerdos Marco a los que se refiere el art. 83.2 de la ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (ET). Y queda extramuros de esa categoría no por carecer las partes que lo negociaron de la legitimación necesaria para ordenar o modalizar la actividad contractual colectiva en el sentido aludido por ese pasaje legal sino, más lisa y llanamente, por cuanto las normas marco ahí convenidas ni afectan a la estructura negocial de las empresas incluidas en su ámbito de aplicación, ni fijan reglas de concurrencia entre convenios de distinto nivel ni establecen criterios de complementariedad. El AESMETAL, en definitiva, no contiene fórmula alguna para sustanciar los eventuales conflictos de concurrencia opositiva a que pudiera dar lugar su entrada en vigor, que han de solventarse, por consiguiente, conforme a la regla estatuida en el art. 84 ET.

No son estos momento ni lugar apropiados para afrontar la compleja problemática que suscita el reseñado pasaje legal. A los efectos que aquí importan, bastará con efectuar algunas precisiones de carácter general. Respondiendo a un sistema de prevención de conflictos de concurrencia, el art. 84 ET, al disponer que "un convenio colectivo, durante su vigencia, no podrá ser afectado por lo dispuesto en convenios de ámbito distinto", está confiriendo una prioridad aplicativa absoluta al convenio *prior in tempore*; esto es, al convenio anterior respecto de los posteriores de ámbitos superior o inferior. Esta preferencia atribuida a la norma colectiva negociada en primer lugar concierne exclusivamente a los supuestos en los que dos o más convenios colectivos, que cuenten con una zona de intersección común en sus ámbitos funcional o territorial, establezcan regulaciones divergentes en relación con una idéntica condición de trabajo o institución laboral.

Trasladando estas elementales consideraciones al terreno que aquí interesa, es un hecho probado que el AESMETAL estaba privado, al momento de entrar en vigor y crear, por lo mismo, una situación de concurrencia normativa en las empresas afectadas por el presente conflicto, de la condición de convenio *prior in tempore*. En todas estas empresas ya se encontraban vigentes convenios anteriores de ámbito inferior, a los que por imperativo de lo prevenido en el art. 84 ET ha de reconocerse una primacía aplicativa en las materias con regulaciones divergentes, entre otras y, desde luego, en la materia salarial.

La conclusión que es dable extraer de lo expuesto luce de inmediato. Al margen y con independencia del tipo de comportamiento adoptado por las partes en conflicto para obstaculizar o propiciar la vigencia del AESMETAL, la inaplicación de su art. 3.1 en las organizaciones productivas actualmente pertenecientes al Grupo INDRA SISTEMA SA durante el año 1993 tuvo amparo en causa legal. Por lo demás, esta conclusión no entra en oposición ni resulta contradictoria con la tesis que sostuvimos en el Laudo Arbitral 6/1994 de entender incluidas las condiciones económicas pactadas en el Acuerdo en el capítulo de estipulaciones dotadas de una fuerza vinculante inmediata; dotadas de una obligatoriedad, por tanto, que no precisa del auxilio o mediación de un convenio ulterior de ámbito inferior. Una cosa es atribuir a parte del contenido del AESMETAL una aplicación directa y otra bien distinta es reconocer que esa aplicación directa cede en aquellos casos en los que concurra una causa legalmente impeditiva o paralizante de la propia aplicación, tal como sucede en el caso enjuiciado por obra de lo establecido en el art. 84 ET.

Una última precisión parece aún conveniente. Las consideraciones que se acaban de exponer sobre el juego del art. 84 ET en punto a la aplicación del AESMETAL tienen, en realidad, una incidencia de segundo grado para la resolución del presente conflicto. El razonamiento aprestado tan sólo habrá de ser tomado en cuenta y cuidadosamente valorado en sus consecuencias en el

supuesto de entender que el art. 3° del AESMETAL consiente una interpretación conforme a la tesis defendida por la representación patronal. En otro caso, discurrir, como aquí se ha hecho, sobre si el AESMETAL podía o no aplicarse a las empresas del Grupo INDRA SISTEMAS SA afectadas por convenio colectivo anterior que ya definió las elevaciones salariales para el primer año de vigencia del AESMETAL no deja de ser una elemental regla de cortesía argumentativa de este Colegio de Árbitros para con las partes, sin influencia alguna en la decisión.

Cuarto.- El art. 3° del AESMETAL reza del tenor literal siguiente:

"Los incrementos retributivos a lo largo de la vigencia del presente Acuerdo serán los siguientes:

- 1.- Año 1993: se aplicará un incremento total de un 4% sobre la masa salarial bruta. Un 1% se destinará a una paga no consolidable.
- 2.- Año 1994 y año 1995: se aplicará un incremento del 100 % del IPC real".

Atendiendo a su mera estructura interna, el precepto transcrito no avala las tesis defendidas por la representación empresarial. La ordenación del artículo, que obedece a un esquema de uso común en las disposiciones legales o convencionales, evidencia sin sombra alguna de duda el carácter desagregado y autónomo de los incrementos retributivos acordados durante la vigencia del AESMETAL. Así lo confirma, primeramente, el empleo, en el apartado que abre el pasaje, del giro gramatical "serán los siguientes", cuyo designio no puede ser otro que el de dotar de independencia a los aumentos salariales que a continuación se mencionan. Pero también corroboran esta interpretación otros elementos estructurales, tal como la utilización de ordinales para diferenciar las subidas retributivas que corresponden a cada uno de los tramos temporales previamente acotados. No hay ni en la estructura del tan citado precepto ni en su léxico indicio alguno que permita concluir, con razonable fundamento, que la

voluntad de las partes del AESMETAL ha sido confeccionar una suerte de bolsa común de aumentos salariales durante los tres años de su vigencia, abriendo a la discrecionalidad de los sujetos obligados la distribución trianual de esa bolsa mediante asignaciones anuales más flexibles o elásticas en función de los intereses o circunstancias concurrentes. Antes al contrario, la voluntad que es dable deducir de los enunciados normativos es la opuesta. Dentro de un marco de estipulaciones diferenciadas, el art. 3.2 establece unos incrementos igualmente diferenciados para cada uno de los períodos temporales que acota, unificando además los que se refieren a la segunda secuencia. Y lo hace, adicionalmente, recurriendo a expresiones gramaticales de inequívoco signo imperativo. Cada incremento "se aplicará" en cada unidad de tiempo conforme a las reglas convenidas.

Este mismo criterio de distinción, bien que ahora con respecto a los años 1994 y 1995, es el que adopta la Disposición Adicional 1ª del AESMETAL, que autoriza aumentos salariales añadidos y diversos para cada uno de esos dos períodos de tiempo a los establecidos en el art. 3º a fin de retribuir "los incrementos de productividad y ahorro de costes" producidos como consecuencia de la aplicación del propio Acuerdo. De aceptar que el cómputo para la negociación de las elevaciones salariales se extiende conjuntamente a lo largo de los tres años de vigencia del AESMETAL, también habría que admitir esta misma regla para el reparto de esos pluses, de modo que nada impediría el pactar el año 1994 un incremento del 30 % del IPC y renunciar en el 1995 a todo incremento o hacerlo en sentido inverso o utilizar cualquiera de las posibles y múltiples variantes que imaginarse pueda. Esta inteligencia de las estipulaciones de contenido económico tropieza con serias objeciones jurídicas

La tesis de la representación patronal equivale a degradar la fuerza vinculante del art. 3º y de la Disposición Adicional 1ª del AESMETAL, que no obligarían en cada una de sus partes sino, exclusivamente, en su resultado final. Las empresas incluidas en su ámbito de aplicación dispondrían de un amplio

margen de maniobra para elegir la forma y los medios de obtener ese resultado, lo que, a su vez, quebraría una de las principales funciones perseguidas por el Acuerdo, consistente en uniformar no sólo el montante final de los aumentos salariales durante el período de vigencia sino además y simultáneamente el ritmo anual de crecimiento de dichos aumentos. Las regulaciones salariales establecidas en el Acuerdo se contienen en preceptos que cierran el sentido atribuible tanto en la cuantía de las elevaciones retributivas como en el modo de efectuar su reparto, resueltamente anual y no plurianual.

Un último argumento puede aún invocarse en favor de la tesis que aquí se mantiene. El enunciado desagregado de incrementos retributivos a lo largo de los años de duración de una determinada norma colectiva no constituye, en verdad, novedad alguna en nuestra práctica contractual. Más bien es un lugar común en el que coincide, con unas u otras variantes, la inmensa mayoría de los pactos colectivos dotados de vigencia bianual o superior. Siendo de uso tan frecuente y reiterado este tipo de cláusulas convencionales, una interpretación al estilo de la que postula la representación patronal habría de haber sido expresamente formulada por el AESMETAL, ya que la misma se aparta de modo resuelto de los códigos habituales de negociación; o, al menos, su art. 3° y Disposición Adicional 1ª habrían de haberse enunciado en modo más abierto. La claridad de los términos empleados no dejan duda sobre la intención de los contratantes, debiendo atender este Colegio Arbitral, por consiguiente, al sentido literal de sus cláusulas, que es la primera de las reglas de la hermeneusis jurídica (art. 1281 C.Civ.)

Quinto.- La doctrina que se acaba de exponer es aplicable en todos sus términos al caso aquí enjuiciado. El hecho probado de que los trabajadores de las empresas del Grupo INDRA SISTEMAS SA hayan experimentado en sus retribuciones del año 1993 unos incrementos superiores a los previstos en el art. 3.1 del AESMETAL no es un dato al que este Colegio de Árbitros pueda

asignar relevancia jurídica para, a su amparo, efectuar una lectura agregada de las subidas salariales convenidas y entender que aquellas superiores alzas remuneratorias pueden ser compensadas en años posteriores, mermando la cuantía de los aumentos debidos en 1994 y 1995. Como ya se ha razonado en anterior fundamento jurídico, el AESMETAL fija para cada uno de los tres años a los que extiende su vigencia una determinada subida salarial, elevaciones estas que no son comunicables entre sí. Cada una cuenta con autonomía respecto de las restantes.

Si tal es la interpretación que conviene al art. 3° del Acuerdo, este Colegio de Árbitros no puede dejar de señalar, finalmente, que el Grupo INDRA SISTEMAS SA, que ha emprendido una ambiciosa política de reestructuración de sus sociedades con vistas a lograr mejores niveles de competitividad, puede utilizar los incrementos retributivos a los que se refiere el AESMETAL como un medio de financiación de la política de armonización de condiciones de trabajo que pretende iniciar como consecuencia de las decisiones adoptadas en el terreno organizativo. Es esta una de las finalidades sin duda alguna, amparada en la interpretación conjunta del art. 3° y la Disposición Adicional 1ª del propio Acuerdo.

En atención a todo lo expuesto, el Colegio de Árbitros constituido al amparo de lo prevenido en el art. 12.1.3.c. del Acuerdo de las Empresas del Sector Metal del Grupo INI/TENEO de 22 de junio de 1993, por la autoridad que le han conferido las partes

HA DECIDIDO

Declarar que los incrementos retributivos establecidos en el art. 3° del AESMETAL durante los años de su vigencia no tienen una proyección trianual, rigiendo autónomamente para cada año el aumento expresamente pactado.

El presente Laudo Arbitral, de carácter vinculante y de obligado cumplimiento, tendrá fuerza de convenio colectivo, con arreglo a lo prevenido en el último párrafo del art. 12.1.3.c del Acuerdo para las Empresas del Sector Metal del Grupo INI/TENEO.

Por la Secretaría de la Comisión de Resolución de Conflictos se procederá a la notificación del presente laudo a las partes en conflicto así como a cada una de las representaciones sindicales y empresarial miembros de dicha Comisión. Igualmente, dicha Secretaría procederá a registrarlo en el libro de laudos arbitrales que custodia, donde quedará en depósito un ejemplar del mismo.

Dado en Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Firmado y rubricado: Fernando Abril Martorell, M^a Emilia Casas Baamonde, José Rodríguez de la Borbolla Camoyán y Fernando Valdés Dal-Ré

